

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4°

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinticinco (2025)

EXPEDIENTE No.:	11001-33-34-006-2025-00370-00
DEMANDANTE:	MAR EXPRESS S.A.S.
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
Auto decide sobre solicitud de aprobación de conciliación prejudicial.	

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre la sociedad **Mar Express S.A.S.** y la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN**, ante la Procuraduría 87 Judicial I para Asuntos Administrativos.

I. ANTECEDENTES

El día 14 de mayo de 2025, por conducto de apoderada judicial, la sociedad **Mar Express S.A.S.**, presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, a través de la cual convocó a la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN**, con la finalidad de que se revoken los actos administrativos contenidos en las resoluciones números **601-3461 del 23 de octubre de 2024**, proferida por la División Fiscalización y Liquidación Aduanera de Sanciones y Definición de Situación Jurídica, que ordenó sancionar a la sociedad convocante con multa equivalente a \$38.004.000, y la **601-327 del 10 de febrero de 2025**, por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración presentado en contra de la resolución del 23 de octubre de 2024, confirmando la sanción impuesta dentro del expediente No. IK 2022 2023 3237, y en consecuencia que se les exonere del cobro de la multa impuesta.

El proceso inicialmente fue repartido para su conocimiento al Juzgado 44 Administrativo del Circuito de Bogotá, adscrito a la Sección Cuarta, Despacho que

mediante providencia del 5 de septiembre de 2025¹ declaró la falta de competencia y dispuso el envío del expediente a los Juzgados Administrativos adscritos a la Sección Primera, correspondiéndole el reparto a este Juzgado.

La solicitud de conciliación se presentó con fundamento en los siguientes:

II. HECHOS

La parte convocante propuso como tales los que se transcriben a continuación²:

“1. Según oficio No. 1-03-276-553-5956 del 10 de noviembre de 2022, el GIT de Tráfico Postal y Envíos Urgentes de la División de Control de Carga de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá -Aeropuerto El Dorado-, remitió a la División de Fiscalización, Liquidación y Control de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, informe relacionado con inconsistencias detectadas en diligencias de reconocimiento de mercancías transportadas como Paquetes Postales y Envíos Urgentes por el Intermediario de Tráfico Postal y Envíos Urgentes, que presuntamente podían desencadenar en las infracciones establecidas en los numerales 1.1 y 3.7 del artículo 635 del Decreto 1165 de 2019.

2. Según el informe del Grupo Interno de Tráfico Postal y Envíos Urgentes de la División de Gestión de Carga del Aeropuerto El Dorado, en desarrollo de las acciones de control aduanero a las mercancías ingresadas durante el mes de julio de 2022, por parte de la sociedad MAR EXPRESS SAS, encontraron mercancías correspondientes a las Guías Hijas No. ELC1730019386 y BAQ0200035927, presentaban características similares a armas de fuego, sus partes y municiones.

3. En razón a ello se levantaron actas de hechos No. 1-03-276-5533944 y 1-03-276553-3945 de fecha 25 de julio de 2022, en los cuales se describió los objetos encontrados:

- 1 caja de munición marca Blezer x 50 unidades calibre 40MM.
- 1 caja de munición marca Federal American Eagle 180c 40 MM 50 Unidades.
- 20 Unidades de Munición Punta Hueca Expansiva Marca Luger 9MM.

4. La autoridad aduanera en conjunto con el auxiliar de la sociedad MAR EXPRESS SAS, procedió al reconocimiento intrusivo de los envíos ELC1730019386 y BAQ, en la cual 0200035927 se evidenció:

No. Dcto de Transporte	Piezas	Peso (KG)	Descripción declarada según formato 1167	Contenido oculto encontrado físicamente
ELC1760019386	1	25.4	98072000000 Licuadora, Sábanas	01 caja de munición marca Blazer x 50 Unidades calibre 40MM, 01 Caja de Munición marca Federal American Eagle 180X 40 mm 50 Unidades.
BAQ0200035927	1	14.97	9807200000 Lavadora Eléctrica.	20 Unidades de munición punta hueca expansiva marca 9 Milímetros.

¹ Índice 00002, archivo “zip” documento PDF “005Autoqueremite”, SAMAI
² Índice 00002, archivo “zip” documento PDF “002Radicacionofic_03” páginas 16 a 20, SAMAI

5. Derivado del hallazgo de bienes ocultos en los envíos ELC17300196386 y BAQ0200036927 el Grupo de Investigación Criminal de la Policía Judicial de la POLFA realizó las actas de incautación No. 1-03-276-553-3944 y 1-03-276-553-3945 del 25 de julio de 2022.

6. La Jefe (A) del Grupo Interno de Trabajo de Secretaría de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de Sanciones y Definición de Situación Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, ordenó abrir investigación a nombre del Intermediario de Tráfico Postal y Envíos Urgentes MAR EXPRESS SAS, mediante auto No. 9773 del 1 de agosto de 2023, en el expediente IK 2022-2023-3237.

7. La División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de Sanciones y Definición de Situación Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, en fecha 19 de junio de 2024, precedió a proferir el Requerimiento Especial Aduanero No. 447-0-000350 en el cual se propuso sanción administrativa a la sociedad MAR EXPRESS SAS, sanción en los términos de los numerales 1.1 y 3.7 del artículo 635 del Decreto 1165 de 2019 cuantificándola en la suma de: CUARENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$45.604.800).

(...)

11. Con auto No. 007640 del 15 de agosto de 2024, la autoridad aduanera procedió a emitir auto que negó los medios de prueba solicitados por la sociedad MAR EXPRESS SAS.

(...)

14. El GIT de Decisión de Fondo de Sanciones de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de Sanciones y Definición de Situación Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, en fecha 23 de octubre de 2024, profirió la resolución No. 601-3461 en la cual se dispuso:

“ARTÍCULO 1º. SANCIONAR a la sociedad el Intermediario de Tráfico Postal y Envíos Urgentes MAR EXPRESS SAS, con NIT No. 900.234.514-3, con multa equivalente a TREINTA Y OCHO MILLONES CUATRO MIL PEOS (\$38.004.000), por la comisión de las infracciones establecidas en los numerales 1.1 del artículo 635 del Decreto 1165 de 2019 hoy contenido en los numerales 1.1 del artículo 49 del Decreto Ley 920 de 2023, de conformidad con la pena considerativa de este acto administrativo. ARTÍCULO 2º. ORDENAR la efectividad proporcional de la Póliza de Fianzas Global de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 200898 de fecha de expedición 24 de noviembre de 2022, con vigencia desde el 28 de febrero de 2023 hasta el 28 de febrero de 2025, expedida por la sociedad GRANCOLOMBIANA DE FIANZAS SAS, con NIT No. 901.228.990-5, cuyo tomador es la sociedad MAR EXPRESS SAS con NIT No. 900.234.514-3 y como beneficiario la UAE DIAN, conforme al artículo 125 del Decreto 920 de 2023, en caso de no acreditarse el pago dentro de los diez(10) días hábiles siguientes”.

(...)

16. La sociedad MAR EXPRESS SAS, con radicado No. 091E2024017085 del 15 de noviembre de 2024 procedió a interponer recurso de reconsideración contra la Resolución No. 601-3461 del 23 de octubre de 2024.

(...)

18. La División Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, dispuso resolver el recurso de reconsideración, mediante resolución No. 601-327 del 10 de febrero de 2025, en el cual se dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR la Resolución Sanción No. 601-3461 del 23 de octubre de 2024, proferida por la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de Sanciones y Definición de Situación Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, contra la sociedad MAR EXPRESS SAS con NIT 900.234.514-3, conforme lo expuesto en el presente proveído”.

III. ACUERDO CONCILIATORIO

El 26 de junio de 2025 ante la Procuraduría 87 Judicial I para asuntos Administrativos, se celebró audiencia de conciliación extrajudicial entre la Sociedad convocante Mar Express S.A.S., y la convocada Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN³.

En la audiencia de conciliación, las partes llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio, el cual fue aceptado en su totalidad por la sociedad convocante:

“A continuación, se concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – UAE DIAN, quien manifiesta:

“Que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UAE DIAN, en sesión sincrónica No. 47 de 12 de junio de 2025, conoció el estudio técnico realizado por el abogado Jorge Ernesto Acuña Agudelo, correspondiente a la solicitud de conciliación extrajudicial donde es convocante la sociedad MAR EXPRESS S.A.S. - NIT 900.234.514-3, previo ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho respecto de la Resolución No. 601-3461 de 23 de octubre de 2024 y Resolución No. 601-327 de 10 de febrero de 2025, mediante las cuales la autoridad aduanera impuso y confirmó a la convocante la sanción por la infracción administrativa aduanera contemplada en el numeral 1.1 del artículo 635 del Decreto 1165 del 2019 hoy numeral 1.1 del artículo 49 del Decreto Ley 920 de 2023. Actos proferidos dentro del expediente administrativo IK 2022 2023 3237. Al término de la presentación de la ficha técnica y luego de deliberar el asunto, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial decidió acoger la recomendación del abogado ponente, en el sentido de PRESENTAR FÓRMULA CONCILIATORIA, respecto de los efectos económicos derivados de los actos administrativos objeto de análisis, por encontrarse incurso en la causal de revocatoria del numeral 1 del artículo 93

³ Índice 00002, archivo “zip” documento PDF “002Radicacionofic_03” páginas 3 a 10, SAMAI

del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo CPACA, al no haberse aplicado el principio de favorabilidad previsto en el artículo 2 del Decreto-Ley 920 de 2023, en atención a que no se tuvo en cuenta que la norma sancionatoria aplicable no consagra como sancionables las conductas de sustraer, extraviar, cambiar o alterar las mercancías al momento de la inspección en lugar de arribo, debiéndose considerar que la norma determina que la comisión de los verbos será sancionable solo cuando la mercancías objetos de control aduanero se encuentren almacenadas en las instalaciones del intermediario de tráfico postal, sin que pueda pasarse por alto, además, que la norma elimina el verbo ocultar. En consecuencia, al no configurarse la infracción, no es procedente la aplicación de la sanción a la sociedad MAR EXPRESS S.A.S.

La fórmula de conciliación aprobada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial consiste en conciliar los efectos económicos de los actos administrativos: Resolución No. 601-3461 de 23 de octubre de 2024 y Resolución No. 601-327 de 10 de febrero de 2025, por encontrarse incursos en la causal de revocatoria del numeral 1 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo CPACA, al no aplicarse el principio de favorabilidad que implicaba no imponer la sanción prevista en el numeral 1.1 del artículo 49 del Decreto Ley 920 de 2023. El restablecimiento del derecho consistirá en: 1. No hacer efectiva la sanción impuesta a la sociedad MAR EXPRESS S.A.S., en cuantía de TREINTA Y OCHO MILLONES CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$38.004.000). 2. No hacer efectiva proporcionalmente la garantía global No. 200898 con fecha de expedición 24 de noviembre de 2022 de la compañía afianzadora GRANCOLOMBIANA DE FIANZAS S.A.S. con NIT 901.228.990-5, con vigencia a partir del 28 de febrero de 2023 hasta el 28 de febrero de 2025, en la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$38.004.000). 3. Comunicar a la sociedad GRANCOLOMBIANA DE FIANZAS S.A.S. la aprobación del acuerdo conciliatorio al correo electrónico registrado en el RUT. La comunicación será realizada por el apoderado judicial de la U.A.E – DIAN. 4. Comunicar a la División de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá la aprobación del acuerdo conciliatorio para que no haga efectivo el cobro de la sanción. La comunicación será realizada por el apoderado judicial de la U.A.E – DIAN. 5. El Grupo Interno de Trabajo de Sanciones y Definición de Situación Jurídica de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de Sanciones y Definición de Situación Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá deberá excluir la sanción impuesta a la convocante del registro de infractores INFAD en lo relacionado con los actos administrativos conciliados. Las anteriores disposiciones se cumplirán por la U.E.A. DIAN una vez se encuentre en firme el auto que aprueba la conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 113 del Estatuto de la Conciliación – Ley 2220 de 2022. Este estudio se identifica así: Expediente administrativo IK 2022 2023 3237, Ficha Técnica 13545, ID DIAN 15851, ID E-Kogui 1610064, Ficha E-Kogui 337287. La presente certificación se expide en Bogotá D.C., a los diez y seis (16) días de junio de dos mil veinticinco (2025)."

En la certificación No. 11230 del 16 de junio de 2025, suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, se consignó lo siguiente⁴:

⁴ Índice 00009, documento PDF "13_MemorialWeb_Respuesta-", SAMAI

“(…) Que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UAE DIAN, en sesión sincrónica No. 47 de 12 de junio de 2025, conoció el estudio técnico realizado por el abogado Jorge Ernesto Acuña Agudelo, correspondiente a la solicitud de conciliación extrajudicial donde es convocante la sociedad MAR EXPRESS S.A.S. - NIT 900.234.514-3, previo ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho respecto de la Resolución No. 601-3461 de 23 de octubre de 2024 y Resolución No. 601-327 de 10 de febrero de 2025, mediante las cuales la autoridad aduanera impuso y confirmó a la convocante la sanción por la infracción administrativa aduanera contemplada en el numeral 1.1 del artículo 635 del Decreto 1165 del 2019 hoy numeral 1.1 del artículo 49 del Decreto Ley 920 de 2023. Actos proferidos dentro del expediente administrativo IK 2022 2023 3237.

Al término de la presentación de la ficha técnica y luego de deliberar el asunto, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial decidió acoger la recomendación del abogado ponente, en el sentido de PRESENTAR FÓRMULA CONCILIATORIA¹, respecto de los efectos económicos derivados de los actos administrativos objeto de análisis, por encontrarse incursos en la causal de revocatoria del numeral 1 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo CPACA, al no haberse aplicado el principio de favorabilidad previsto en el artículo 2 del Decreto-Ley 920 de 2023, en atención a que no se tuvo en cuenta que la norma sancionatoria aplicable no consagra como sancionables las conductas de sustraer, extraviar, cambiar o alterar las mercancías al momento de la inspección en lugar de arribo, debiéndose considerar que la norma determina que la comisión de los verbos será sancionable solo cuando la mercancías objetos de control aduanero se encuentren almacenadas en las instalaciones del intermediario de tráfico postal, sin que pueda pasarse por alto, además, que la norma elimina el verbo ocultar.

En consecuencia, al no configurarse la infracción, no es procedente la aplicación de la sanción a la sociedad MAR EXPRESS S.A.S.

La fórmula de conciliación aprobada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial consiste en conciliar los efectos económicos de los actos administrativos: Resolución No. 601-3461 de 23 de octubre de 2024 y Resolución No. 601-327 de 10 de febrero de 2025, por encontrarse incursos en la causal de revocatoria del numeral 1 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo CPACA, al no aplicarse el principio de favorabilidad que implicaba no imponer la sanción prevista en el numeral 1.1 del artículo 49 del Decreto Ley 920 de 2023.

El restablecimiento del derecho consistirá en:

- 1. No hacer efectiva la sanción impuesta a la sociedad MAR EXPRESS S.A.S., en cuantía de TREINTA Y OCHO MILLONES CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$38.004.000).*
- 2. No hacer efectiva proporcionalmente la garantía global No. 200898 con fecha de expedición 24 de noviembre de 2022 de la compañía afianzadora GRANCOLOMBIANA DE FIANZAS S.A.S. con NIT 901.228.990-5, con vigencia a partir del 28 de febrero de 2023 hasta el 28 de febrero de 2025, en la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$38.004.000).*

(...)

Este estudio se identifica así: Expediente administrativo IK 2022 2023 3237, Ficha Técnica 13545, ID DIAN 15851, ID E-Kogui 1610064, Ficha E-Kogui 337287 (...).

Que de la propuesta conciliatoria se corrió traslado a la apoderada judicial de la parte convocante, quien aceptó en su totalidad la propuesta conciliatoria, en los siguientes términos: *“Estoy de acuerdo en su totalidad con la propuesta de conciliación presentada por la entidad convocada DIAN”*⁵

A su turno, la Procuraduría 87 Judicial I para Asuntos Administrativos, respecto de la fórmula conciliatoria propuesta, manifestó a los apoderados de las partes lo siguiente⁶:

“ (...) procede la Procuraduría Judicial Administrativa a pronunciarse frente al acuerdo conciliatorio al cual llegaron la parte convocante y la convocada, arreglo que se sustenta en el hecho en que la sanción objeto de conciliación se impuso con desconocimiento del principio de favorabilidad. Advierte esta Procuraduría Judicial Administrativa que el convocante fue sancionado por incurrir en la conducta establecida en el numeral 1.1 del art 635 del Decreto 1165 de 2019, en la que se establecía como conducta típica la de “(c)ambiar, ocultar o sustraer las mercancías sujetas a control aduanero”, norma que estuvo vigente hasta el 08 de junio de 2023. Lo anterior es relevante dado que a partir del 09 de junio de 2023 entró en vigor el Decreto-Ley 920 de 2023 (art. 155) (...).

Se concluye entonces que la conducta imputada a la convocante y que se sustentó en el numeral 1.1 del art 635 del Decreto 1165 de 2019 incluía como sancionable la conducta constitutiva de ocultar las mercancías, en tanto que la norma hoy vigente establecida en el numeral 1.1 del art 49 del Decreto-Ley 920 de 2023 no contempla el ocultamiento como conducta típica, todo lo cual además se advierte en la propuesta conciliatoria en la que al efecto se expresó que las nuevas conductas son constitutivas de sanción “solo cuando la mercancías objetos de control aduanero se encuentren almacenadas en las instalaciones del intermediario de tráfico postal, sin que pueda pasarse por alto, además, que la norma elimina el verbo ocultar. En consecuencia, al no configurarse la infracción, no es procedente la aplicación de la sanción a la sociedad MAR EXPRESS S.A.S”. Teniendo en cuenta lo anterior se solicita al señor Juez Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera impartir aprobación al acuerdo conciliatorio, pues se cumplen los siguientes requisitos: 1. Que no hay operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción; 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; 3. Que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar; 4. Que el acuerdo conciliatorio (4.1.) cuente con las pruebas necesarias, (4.2) no sea violatorio de la Constitución Política o la Ley, (4.3) este conforme al interés público o social, (4.4) no cause un agravio injustificado a una de las partes o a un tercero y (4.5) no resulte lesivo para el patrimonio público

⁵ Página 5 del documento que contiene el acuerdo conciliatorio.

⁶ Páginas 5 a 8 del documento que contiene el acuerdo conciliatorio.

(Numeral 3º del Art. 91 e inciso iii) del numeral 8º del art. 97 de la Ley 2220 de 2022) **En cuanto al primero** de los requisitos, se debe tener en cuenta que el acuerdo alcanzado implica la revocatoria de los actos administrativos sancionatorios con fundamento en el numeral 1 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo CPACA, al no haberse aplicado el principio de favorabilidad previsto en el artículo 2 del Decreto-Ley 920 de 2023, en atención a que no se tuvo en cuenta que la norma sancionatoria aplicable no consagra como sancionables la conducta de ocultar las mercancías al momento de la inspección en lugar de arribo, debiéndose considerar que la norma determina que la comisión de los verbos será sancionable solo cuando las mercancías objetos de control aduanero se encuentren almacenadas en las instalaciones del intermediario de tráfico postal. Motivo por el cual en criterio del suscrito Procurador este presupuesto se encuentra cumplido. **En cuanto al segundo** de los requisitos, se debe tener en cuenta que el acuerdo se concreta frente a derechos económicos disponibles por las partes, en la medida en que el acuerdo celebrado corresponde a la sanción impuesta por la convocada como consecuencia de un trámite sancionatorio en el que no se aplicó el principio de favorabilidad debido al cambio normativo, el que resulta aplicable a los procedimientos administrativos para la imposición de sanciones administrativas, tal y como lo expresó la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto del 16 de octubre de 2002, expediente 1454. **El tercero** de los requisitos exigidos en criterio de esta Procuraduría Judicial se encuentra cumplido, en la medida que las partes han estado debidamente representadas por sus apoderados, los cuales cuentan con expresas facultades para conciliar y en el expediente reposa la certificación suscrita por el comité de conciliación de la entidad que concilia, en donde se expresa la formula conciliatorio aprobada en esa instancia y aceptada por la convocante. **Ahora, en cuanto al cuarto** de los requisitos no se advierte que el acuerdo no es violatorio de la constitución o la ley o atenta en contra del patrimonio público, en cambio se considera que el acuerdo esta conforme al interés público o social, no causa agravio injustificado a una de las partes o a un tercero en la medida que con el mismo se exonera al convocante del pago de la sanción impuesta por la convocada (...) De otra parte, se advierte en el expediente la existencia de las pruebas necesarias que sustentan debidamente el acuerdo (...).

IV. PRUEBAS RELEVANTES QUE OBRAN DENTRO DE LA CONCILIACIÓN

4.1. Por la sociedad convocante

- Copia de la Resolución No.601-3461 del 23 de octubre de 2024, por medio del cual la DIAN “impone una sanción por Infracciones Aduaneras de los Intermediarios de la Modalidad de Tráfico Postal y Envíos Urgentes” a la empresa Mar Express S.A.S⁷.
- Constancia de notificación de la Resolución No.601-3461 del 23 de octubre de 2024⁸.

⁷ Índice 00002, archivo “.zip” documento PDF “002Radicacionofic_03” páginas 46 a 69, SAMAI

⁸ Índice 00002, archivo “.zip” documento PDF “002Radicacionofic_03” páginas 70 a 73, SAMAI

- Poder otorgado por el representante legal de la sociedad Mar Express S.A.S., a la profesional del derecho Leidy Yohana Vargas Alvira, identificada con la C.C. No. 52.960.732 y portadora de la tarjeta profesional No. 150.624 del Consejo Superior de la Judicatura con facultades para conciliar⁹.
- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad Mar Express S.A.S.,¹⁰ donde se observa que su objeto social es para “ A) La prestación de toda clase de servicios de correos, servicios especiales y financieros de correos, servicios de mensajería especializada y en general todos los servicios postales B) la intermediación de recibo de despacho transporte y entrega conforme a las normas legales de documentos, paquetes postales, envíos urgentes y mercancías con destino a los mercados nacionales e internaciones por vía terrestre aérea, fluvial o marítima entregados puerta a puerta por correo certificado y de mensajería especializada, actividades reguladas por el ministerio de la tecnología y las comunicaciones (...) E) la importación y exportación de mercancías, productos terminados y materias primas para las industrias y servicios en general (...)”.

4.2. Por la convocada Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

- Certificación No. 11230 del 16 de junio de 2025, suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la DIAN¹¹.
- Poder otorgado por la Directora Seccional de Aduanas de Bogotá a los abogados Jorge Ernesto Acuña Agudelo, identificado con la C.C. No. 91.266.386 de Bucaramanga y portador de la tarjeta profesional No. 182.630 del Consejo Superior de la Judicatura, Jane Elizabeth Arteaga Castillo, identificada con la C.C. No. 27.090.514 de Pasto y portadora la tarjeta profesional No. 169.628 del Consejo Superior de la Judicatura, y Paula Yaneth Taborda Taborda, identificada con la C.C. No. 43.102.692 de Bello y portadora la tarjeta profesional No. 210.693 del Consejo Superior de la Judicatura, con facultades de conciliar¹².
- Copia del expediente administrativo sancionatorio No. IK 2022-2023-3237¹³
- Acta de posesión No. 551 del 13 de febrero de 2024 de la Directora Seccional de Aduanas de Bogotá¹⁴.

⁹ Índice 00002, archivo “.zip” documento PDF “002Radicacionofic_03” páginas 33 a 36, SAMAI

¹⁰ Índice 00002, archivo “.zip” documento PDF “002Radicacionofic_03” páginas 37 a 44, SAMAI

¹¹ Índice 00009, documento PDF “13_MemorialWeb_Respuesta-”, SAMAI

¹² Índice 00002, archivo “.zip” documento PDF “002Radicacionofic_03” página 78, SAMAI

¹³ Ibídem, página 121 a 303 del escrito conciliatorio

¹⁴ Ibídem, página 81 del escrito conciliatorio

- Copia de la Resolución No. 000091 del 3 de septiembre de 2021 por la cual se adopta el modelo de gestión jurídica para la UAE DIAN¹⁵.
- Copia de la Resolución No. 001070 del 13 de febrero de 2024 por la cual se termina una designación, se hacen unas ubicaciones y se efectúa una asignación de jefatura¹⁶.
- Copia de la Resolución No.601-3461 del 23 de octubre de 2024, por medio del cual la DIAN “impone una sanción por Infracciones Aduaneras de los Intermediarios de la Modalidad de Tráfico Postal y Envíos Urgentes” a la empresa Mar Express S.A.S¹⁷.
- Copia de la Resolución No.601-327 del 10 de febrero de 2025, por medio del cual la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, División Jurídica resolvió el recurso de reconsideración, con sus respectivas constancias de notificación¹⁸.

V. CONSIDERACIONES

5.1. DE LA COMPETENCIA:

Este Despacho es competente para conocer del acuerdo logrado en la conciliación prejudicial que se realizó ante el Ministerio Público en virtud de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, según el cual el acta de acuerdo total o parcial de conciliación y el respectivo expediente debe remitirse al juez o corporación competente para su aprobación.

Así las cosas, en el evento de iniciarse un proceso entre las partes y teniendo en cuenta lo pretendido, el competente por razón de los factores funcional y territorial es el Juez Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 156 del C.P.A.C.A., como quiera que los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 601-3461 del 23 de octubre de 2024 y 601-327 del 10 de febrero de 2025, mediante las cuales se impuso una sanción de multa a la sociedad convocante por infracciones aduaneras de los intermediarios de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes y se resolvió un recurso de reconsideración, fueron expedidas de en la ciudad Bogotá,

¹⁵ Ibídem.páginas 82 a 117 del escrito conciliatorio

¹⁶ Ibídem, páginas 79 a 80 del escrito conciliatorio

¹⁷ Ibídem, páginas 304 a 327 del escrito conciliatorio

¹⁸ Ibídem, páginas 411 a 439 del escrito conciliatorio

por la División de Fiscalización y Liquidación Cambiaria de Bogotá de la Dirección Seccional de Aduanas de la misma ciudad.

De igual forma, en razón a la cuantía, la competencia también sería de los Juzgados Administrativos dando aplicación al numeral 3° del artículo 155 *ibídem*, dado que el valor reclamado por la parte convocante corresponde a treinta y ocho millones cuatro mil pesos m/cte (\$38.004.000), correspondiente al consolidado de la sanción que le fue impuesta, razones válidas para determinar que este Juzgado es competente para conocer del acuerdo conciliatorio.

5.2. CARACTERÍSTICAS DE LA CONCILIACIÓN:

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos a través del cual dos o más personas, naturales o jurídicas, gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias con la ayuda de un tercero, neutral y calificado, denominado conciliador. Ésta es posible siempre que las pretensiones versen sobre asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la Ley, pudiendo a través de ella terminar de manera anticipada un proceso en curso (conciliación judicial), o precaver uno eventual (conciliación extrajudicial) mediante un acuerdo que, debidamente aprobado por la autoridad judicial, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

El artículo 89 de la Ley 2220 de 2022, dispuso que las personas jurídicas de derecho público podrían conciliar, total o parcialmente, por conducto de apoderado, sobre todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la Ley.

Por su parte, el artículo 91 de la misma disposición normativa, establece que serán principios esenciales de la conciliación administrativa: *i). La salvaguarda y protección del patrimonio público y el interés general; ii). La salvaguarda y protección de los derechos ciertos e indiscutibles y la iii) Protección reforzada de la legalidad*. Así mismo, el numeral 3° del artículo 90 *ibídem* señala que no procederá la conciliación extrajudicial cuando la acción haya caducado. Dicha norma, también establece que dichos principios serán aplicables al momento de estudiar la aprobación de acuerdo conciliatorio por parte de juez de lo contencioso administrativo.

De otro lado, el artículo 107 de la Ley 2220 de 2022 establece que *“las pruebas que las partes consideren conveniente deberán aportarse con la petición de convocatoria de conciliación, o durante la celebración de la audiencia de conciliación”*.

Igualmente, debe decirse que el inciso 7º del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, establece que el acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y que el acta de conciliación presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, para que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo pueda aprobar un acuerdo conciliatorio se debe revisar el cumplimiento de cada uno de los siguientes requisitos:

- a) Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
- b) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la Ley.
- c) Que el eventual medio de control que se pueda presentar no haya caducado.
- d) Que se hayan presentado las pruebas necesarias que soporten la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.
- e) Que el acuerdo no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público (artículos 109 (numeral 6) de la Ley 2220 de 2022 y 93 de la Ley 1437 de 2011).

5.3. CASO CONCRETO

Conforme a los criterios expuestos, se analizará el caso en particular, en aras de declarar o no la aprobación de la conciliación extrajudicial puesta a consideración del Despacho.

a). Representación de las partes:

PARTE CONVOCANTE:

El señor José Daniel Vargas Forero, representante legal de la sociedad Mar Express S.A.S. confirió poder a la abogada Leidy Yohana Vargas Alvira, identificada con la C.C. No. 52.960.732 y portadora de la tarjeta profesional No. 150.624 del Consejo Superior de la Judicatura, con facultades expresas para conciliar¹⁹.

PARTE CONVOCADA:

Verifica el Despacho que la facultad conciliatoria respecto de Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales está en cabeza del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución No. 000091 del 3 de septiembre de 2021.

En el presente caso se aportó la certificación No. 11230 del 16 de junio de 2025, suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la DIAN, con la fórmula de conciliación propuesta y con los argumentos que permitieron presentar dicha propuesta.

Igualmente, obra poder que le fue conferido a la profesional del derecho Jane Elizabeth Arteaga Castillo, identificada con la C.C. No. 27.090.514 de Pasto y portadora la tarjeta profesional No. 169.628 del Consejo Superior, para comparecer como apoderada de la entidad convocada y con facultad expresa para conciliar²⁰.

b). Contenido del acuerdo conciliatorio debe versar sobre conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la Ley

En el presente caso se busca obtener la revocatoria de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 601-3461 del 23 de octubre de 2024 y 601-327 del 10 de febrero de 2025, mediante las cuales se impuso una sanción de multa a la sociedad convocante por infracciones aduaneras de los intermediarios de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes y se resolvió un recurso de reconsideración, respectivamente.

¹⁹ Índice 00002, archivo “.zip” documento PDF “002Radicacionofic_03” páginas 33 a 36, SAMAI

²⁰ Índice 00002, archivo “.zip” documento PDF “002Radicacionofic_03” página 78, SAMAI

El artículo 89 de la Ley 2220 de 2022, establece que en asuntos contenciosos administrativos la conciliación extrajudicial es procedente cuando la discusión verse sobre cualquier conflicto que pueda ser conocido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.

De igual manera, la norma en comento establece que cuando medie acto administrativo de carácter particular podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo en la eventualidad en que se den las causales del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

El asunto objeto de estudio versa sobre un conflicto de naturaleza económica pues con la revocatoria de los actos administrativos mencionados, se busca evitar el pago de la sanción impuesta, la cual asciende a la suma de treinta y ocho millones cuatro mil pesos m/cte (\$38.004.000), al igual que no existe prohibición legal para ello.

Al respecto, cabe destacar que en la certificación No. 11230 del 16 de junio de 2025 se indica:

“El restablecimiento del derecho consistirá en:

1. No hacer efectiva la sanción impuesta a la sociedad MAR EXPRESS S.A.S., en cuantía de TREINTA Y OCHO MILLONES CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$38.004.000).

2. No hacer efectiva proporcionalmente la garantía global No. 200898 con fecha de expedición 24 de noviembre de 2022 de la compañía afianzadora GRANCOLOMBIANA DE FIANZAS S.A.S. con NIT 901.228.990-5, con vigencia a partir del 28 de febrero de 2023 hasta el 28 de febrero de 2025, en la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$38.004.000)”²¹.

Así las cosas, es indudable que el acuerdo conciliatorio versa sobre un conflicto que puede ser conocido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y se suscribió respecto de los efectos económicos de los actos administrativos sobre los cuales se pretende su revocatoria.

Adicionalmente, debe recordarse que la controversia objeto de conciliación no se adecua dentro de ninguna de las causales establecidas en el artículo 90 de la Ley 2220 de 2022.

c). Que el eventual medio de control no haya caducado

²¹ Índice 00009, documento PDF “13_MemorialWeb_Respuesta-”, SAMAI

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tiene un término de caducidad de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, **notificación**, ejecución o publicación, según el caso (Artículo 164 numeral 2, literal d del C.P.A.C.A.).

En el presente asunto, se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa, es decir, la Resolución No.601-327 del 10 de febrero de 2025, se notificó por correo electrónico a la sociedad convocante el 12 del mismo mes, por lo que el término de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente, 13 de febrero de 2025, y vencería el 13 de junio del año en curso.

La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 14 de mayo de 2025²² interrumpiendo el término de caducidad en esa fecha, esto es, faltando un mes, por lo que la radicación de la presente solicitud se hizo dentro del término legal, sin que hubiese operado el fenómeno de la caducidad.

d). Pruebas aportadas como sustento del acuerdo conciliatorio

Fueron aportados como medios de pruebas, relevantes, los siguientes documentos:

- Copia de la Resolución No.601-3461 del 23 de octubre de 2024, por medio del cual la DIAN “impone una sanción por Infracciones Aduaneras de los Intermediarios de la Modalidad de Tráfico Postal y Envíos Urgentes” a la empresa Mar Express S.A.S²³.
- Copia de la Resolución No.601-327 del 10 de febrero de 2025, por medio del cual la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, División Jurídica resolvió el recurso de reconsideración, con sus respectivas constancias de notificación que datan el 12 de febrero de 2025 al correo electrónico facturacionmarexpress@gmail.com ²⁴.
- Poder otorgado por el representante legal de la sociedad Mar Express S.A.S., a la profesional del derecho Leidy Yohana Vargas Alvira, identificada con la C.C. No. 52.960.732 y portadora de la tarjeta profesional No. 150.624 del Consejo Superior de la Judicatura con facultades para conciliar²⁵.

²² Ibídem, página 1 del trámite del acuerdo conciliatorio.

²³ Ibídem, páginas 304 a 327 del escrito conciliatorio

²⁴ Ibídem, páginas 411 a 439 del escrito conciliatorio

²⁵ Índice 00002, archivo “.zip” documento PDF “002Radicacionofic_03” páginas 33 a 36, SAMAI

- Certificado de existencia y representación legal de la Sociedad Mar Express S.A.S.,²⁶ donde se observa que su objeto social es para “ A) *La prestación de toda clase de servicios de correos, servicios especiales y financieros de correos, servicios de mensajería especializada y en general todos los servicios postales B) la intermediación de recibo de despacho transporte y entrega conforme a las normas legales de documentos, paquetes postales, envíos urgentes y mercancías con destino a los mercados nacionales e internaciones por vía terrestre aérea, fluvial o marítima entregados puerta a puerta por correo certificado y de mensajería especializada, actividades reguladas por el ministerio de la tecnología y las comunicaciones (...) E) la importación y exportación de mercancías, productos terminados y materias primas para las industrias y servicios en general (...)*”.
- Certificación No. 11230 del 5 de junio de 2025, suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la DIAN²⁷.
- Poder otorgado por la Directora Seccional de Aduanas de Bogotá a los abogados Jorge Ernesto Acuña Agudelo, identificado con la C.C. No. 91.266.386 de Bucaramanga y portador de la tarjeta profesional No. 182.630 del Consejo Superior de la Judicatura, Jane Elizabeth Arteaga Castillo, identificada con la C.C. No. 27.090.514 de Pasto y portadora la tarjeta profesional No. 169.628 del Consejo Superior de la Judicatura, y Paula Yaneth Taborda Taborda, identificada con la C.C. No. 43.102.692 de Bello y portadora la tarjeta profesional No. 210.693 del Consejo Superior de la Judicatura, con facultades de conciliar²⁸.

e) Que el acuerdo no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público

Analizada la constancia No. 11230, suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la DIAN del 16 de junio de 2025, se observa que allí se exponen los argumentos jurídicos y fácticos que soportan la propuesta conciliatoria y también se explica la causal de revocatoria que se configura en el presente caso.

La convocada refiere que los actos administrativos demandados están incursos en la causal 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, pues la DIAN impuso sanción

²⁶ Índice 00002, archivo “.zip” documento PDF “002Radicacionofic_03” páginas 37 a 44, SAMAI

²⁷ Índice 00009, documento PDF “13_MemorialWeb_Respuesta-”, SAMAI

²⁸ Índice 00002, archivo “.zip” documento PDF “002Radicacionofic_03” página 78, SAMAI

por infracción administrativa aduanera, conforme al numeral 1.1 del artículo 635 del Decreto 1165 de 2019, actualmente contenido en el numeral 1.1 del artículo 49 del Decreto Ley 920 de 2023, norma vigente al momento de iniciarse la actuación, no obstante, dicha disposición no contempla como sancionables las conductas de sustraer, extraviar, cambiar o alterar mercancías bajo control aduanero en el momento de la inspección en el lugar de arribo, tal como se sancionó en las resoluciones números 601-3461 del 23 de octubre de 2024 y 601-327 del 10 de febrero de 2025, sino que por el contrario, establece que tales verbos deben recaer sobre mercancías almacenadas en las instalaciones del intermediario de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, por lo que la conducta sancionada no fue debidamente tipificada conforme a la norma invocada, lo que evidencia una indebida aplicación del régimen sancionatorio.

Sobre el tema, resulta de gran relevancia traer a colación lo establecido en el numeral 6º del artículo 109 de la Ley 2220 de 2022, que establece:

“ARTÍCULO 109. CONTENIDO DEL ACTA DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN. El acta de audiencia de conciliación deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

[...]

*6. Si la conciliación versa sobre los **efectos económicos** de un acto administrativo de carácter particular, también **se indicará y justificará en el acta cuál o cuáles de las causales de revocación directa previstas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o normas que lo sustituyan, sirven de fundamento al acuerdo** e, igualmente, se precisará si con ocasión del acuerdo celebrado se produce la revocatoria total o parcial del mismo. [...]*” (Destaca el Despacho)

En concordancia con la norma anterior, el artículo 119 de la Ley 2220 de 2022 sobre el deber de fundamentar el acta o certificación de comité contentiva de la propuesta conciliatoria, indica:

“ARTÍCULO 119. SESIONES Y VOTACIÓN. El Comité de Conciliación se reunirá no menos de dos veces al mes, y cuando las circunstancias lo exijan.

*Presentada la petición de conciliación ante la entidad, el comité de Conciliación cuenta con quince (15) días a partir de su recibo para tomar la correspondiente decisión, **la cual comunicará en el curso de la audiencia de conciliación, aportando copia auténtica de la respectiva acta o certificación en la que consten sus fundamentos.*** (...)” (Negritas y Subrayado del Despacho)

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 91 de la Ley 2220 de 2022, se debe analizar si la conciliación efectuada resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado y en el presente caso se observa que el valor

conciliado corresponde al valor de la multa impuesta, esto es, treinta y ocho millones cuatro mil pesos m/cte (\$38.004.000), por lo que en ese sentido no se lesiona el patrimonio público, sino que por el contrario se evitan efectos más onerosos para dicho patrimonio, en el evento en que se adelante el correspondiente proceso a través del medio de control pertinente, en tanto que al no existir fundamento fáctico y legal para la imposición de la sanción la misma no podía imponerse.

En razón a lo anterior, se concluye que el acuerdo conciliatorio debe aprobarse teniendo en cuenta cumple con todos los presupuestos establecidos tanto en la Ley 1437 de 2011 como en la Ley 2220 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente trámite.

SEGUNDO: APRUEBASE el acuerdo conciliatorio celebrado entre la sociedad **Mar Express S.A.S.** y la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN**, llevado a cabo ante la Procuraduría 87 Judicial I Para Asuntos Administrativos, el 26 de junio de 2025.

TERCERO: En firme esta providencia, por Secretaría procédase al archivo del expediente, previas las anotaciones respectivas en el Sistema de Gestión Judicial - SAMAI. Los términos del acuerdo son los que quedan plasmados en las certificaciones del Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la entidad convocada y en esta providencia, los cuales prestan mérito ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-Con firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TÉLLEZ
Juez

LRC

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaf5b5d98a95f6d59888201eb6ff50c95a0496141b5562f77281a73ad48f888c**
Documento generado en 29/09/2025 08:36:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>